



ORDENANZA FISCAL NUMERO 303
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 59.1 de la citada ley.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

- a) El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- b) Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.
A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

- c) No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.



AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN

Plaza de Europa, 1
33450 PIEDRAS BLANCAS
Principado de Asturias

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para gozar de la exención prevista a favor de los vehículos conducidos por personas con discapacidad se deberá acreditar esta circunstancia aportando la siguiente documentación:

- a) certificado de minusvalía del solicitante.
- b) carnet de conducir a nombre del solicitante
- c) seguro del automóvil en el que conste que el solicitante es conductor habitual del vehículo para el que se pide la exención.
- d) Permiso de circulación del vehículo a nombre del solicitante

Para gozar de la exención prevista a favor de los vehículos destinados a transporte de minusválidos se deberá acreditar que el vehículo va a ser destinado al transporte indicado aportando la siguiente documentación:

- a) Declaración jurada del solicitante o representante legal de que el vehículo se destina esencialmente a su transporte.
- b) certificado de minusvalía del solicitante.

Para gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión antes del 31 de marzo indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Las presentadas con posterioridad surtirán efectos, en su caso, en el ejercicio siguiente. Una vez concedida la exención y mientras permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, los interesados no deberán solicitarla para años sucesivos. Declarada la exención se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.- Bonificaciones:

Se establece una bonificación del 100% de la cuota total para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá solicitarse por los interesados durante el mes de enero, y deberán acreditar la antigüedad.

Se establece una bonificación del 75% de la cuota total del impuesto para los vehículos dotados de motor eléctrico, exclusivo o híbrido. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados durante el mes de enero, acreditando las características del motor del vehículo al que se refiera.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

**AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN**

Plaza de Europa, 1
33450 PIEDRAS BLANCAS
Principado de Asturias

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º.- Cuota.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas se devengarán con arreglo a la siguiente:

TARIFA	Potencia y clase de vehículo:	Euros
TURISMOS		TARIFAS MINIMAS
0801	De menos de 8 caballos fiscales	12,62
0802	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
0803	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
0804	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
0805	De más de 20 caballos fiscales	112,00
AUTOBUSES		
0811	De menos de 21 plazas	83,30
0812	De 21 a 50 plazas	118,64
0813	De más de 50 plazas	148,30
CAMIONES		
0821	De menos de 1000 kg de carga útil	42,28
0822	De 1000 a 2999 kg de carga útil	83,30
0823	De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	118,64
1824	De más de 9999 kg de carga útil	148,30
TRACTORES		
0831	De menos de 16 caballos fiscales	17,67
0832	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
0833	De más de 25 caballos fiscales	83,30
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
0841	De menos 1000 y más de 750 kg carga útil	17,67
0842	De 1000 a 2999 kg de carga útil	27,77
0843	De más de 2999 kg de carga útil	83,30
OTROS VEHICULOS		
0851	Ciclomotores	4,42
0852	Motocicletas hasta 125 cc	4,42
0853	Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	7,57
0854	Motocicletas de más de 250 cc hasta	15,15

**AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN**

Plaza de Europa, 1
33450 PIEDRAS BLANCAS
Principado de Asturias

	500 cc	
0855	Motocicletas más de 500 cc hasta 1000 cc	30,29
0856	Motocicletas de más de 1000 cc	60,58

2.- Se incrementan las cuotas del apartado primero de este artículo en los coeficientes siguientes:

Potencia y clase de vehículo:

TURISMOS		Coefficiente de incremento
0801	De menos de 8 caballos fiscales	1,508
0802	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,549
0803	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,659
0804	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,810
0805	De más de 20 caballos fiscales	1,885
AUTOBUSES		
0811	De menos de 21 plazas	1,549
0812	De 21 a 50 plazas	1,549
0813	De más de 50 plazas	1,549
CAMIONES		
0821	De menos de 1000 kg de carga útil	1,549
0822	De 1000 a 2999 kg de carga útil	1,549
0823	De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	1,659
1824	De más de 9999 kg de carga útil	1,659
TRACTORES		
0831	De menos de 16 caballos fiscales	1,549
0832	De 16 a 25 caballos fiscales	1,659
0833	De más de 25 caballos fiscales	1,659
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
0841	De menos 1000 y más de 750 kg carga útil	1,549
0842	De 1000 a 2999 kg de carga útil	1,659
0843	De más de 2999 kg de carga útil	1,659
OTROS VEHICULOS		
0851	Ciclomotores	1,508
0852	Motocicletas hasta 125 cc	1,508
0853	Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	1,549
0854	Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	1,659
0855	Motocicletas más de 500 cc hasta	1,810



AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN

Plaza de Europa, 1
33450 PIEDRAS BLANCAS
Principado de Asturias

	1000 cc	
0856	Motocicletas de más de 1000 cc	1,885

Artículo 6º.- Definiciones.

A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas anteriores será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

La rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra d) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tracto-camiones" y a los "tractores de obras y servicios". La potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la fijada en la ficha técnica de cada vehículo.

Artículo 7º.- Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, pero no en las transferencias. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

En los supuestos de baja definitiva de vehículos, la devolución del ingreso indebido, previa solicitud del interesado, se entenderá concedida por trimestres completos, excluyendo el correspondiente al cual se solicita la baja en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

Se entiende por baja cualquier situación declarada por el organismo público correspondiente que, ya sea temporal o definitivamente, impida la circulación del vehículo.

Para que pueda realizarse el prorrateo en los casos de baja habrá de aportarse ante el Ayuntamiento documento justificativo de la misma

Artículo 8º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento en el cual esté domiciliado el titular del permiso de circulación del vehículo, según los datos que al efecto obren en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

Artículo 9º.-

El Ayuntamiento exigirá este Impuesto en régimen de autoliquidación para las altas. Para el cobro periódico anual se liquidará mediante padrón.

Artículo 10º.

El instrumento acreditativo del pago del impuesto será:

1. Cuando sea exigido en régimen de padrón, el recibo o la carta de pago.
2. Cuando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta de pago correspondiente.

Artículo 11º.



AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN

Plaza de Europa, 1
33450 PIEDRAS BLANCAS
Principado de Asturias

El Ayuntamiento formará el padrón fiscal de los propietarios sujetos al impuesto, a la vista de las declaraciones presentadas por los mismos y de las notificaciones o comunicaciones cursadas por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 12º.

Quienes soliciten la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

Artículo 13º.

- 1 En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas que oportunamente se publicarán en el BOPA.
- 2 El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Artículo 14º.

1.- La Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

2.- A efectos de la acreditación anterior, el Ayuntamiento o la entidad que ejerza las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el periodo voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al periodo impositivo del año en curso.

La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos, implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

En tanto la Dirección General de Tráfico no habilite los procedimientos informáticos necesarios para permitir la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, las Jefaturas Provinciales de Tráfico exigirán, para la realización del trámite de cambio de titularidad administrativa, el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente al año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el trámite.

Artículo 15º. Infracciones y Sanciones

En lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en su sesión del 31 de octubre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 o al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN**

Plaza de Europa, 1
33450 PIEDRAS BLANCAS
Principado de Asturias

Anexo: Relación individualizada de tarifas mínimas e incrementadas:

TARIFA

Potencia y clase de vehículo:

TURISMOS		TARIFAS MINIMAS	TARIFAS INCREMENTADAS
0801	De menos de 8 caballos fiscales	12,62	19,03
0802	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	52,79
0803	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	119,35
0804	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	162,19
0805	De más de 20 caballos fiscales	112,00	211,12
AUTOBUSES			
0811	De menos de 21 plazas	83,30	129,03
0812	De 21 a 50 plazas	118,64	183,77
0813	De más de 50 plazas	148,30	229,72
CAMIONES			
0821	De menos de 1000 kg de carga útil	42,28	65,49
0822	De 1000 a 2999 kg de carga útil	83,30	129,03
0823	De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	118,64	196,82
1824	De más de 9999 kg de carga útil	148,30	246,03
TRACTORES			
0831	De menos de 16 caballos fiscales	17,67	27,37
0832	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	46,07
0833	De más de 25 caballos fiscales	83,30	138,19
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES			
0841	De menos 1000 y más de 750 kg carga útil	17,67	27,37
0842	De 1000 a 2999 kg de carga útil	27,77	46,07
0843	De más de 2999 kg de carga útil	83,30	138,19
OTROS VEHICULOS			
0851	Ciclomotores	4,42	6,67
0852	Motocicletas hasta 125 cc	4,42	6,67
0853	Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	7,57	11,73
0854	Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	15,15	25,13
0855	Motocicletas más de 500 cc hasta 1000 cc	30,29	54,82
0856	Motocicletas de más de 1000 cc	60,58	114,19